

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN LA FRANJA FRONTERIZA DEL NORTE DEL PAÍS Y ZONAS LIBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DEL DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA SUR

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/08/1991)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN LA FRANJA FRONTERIZA DEL NORTE DEL PAIS Y ZONAS LIBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DEL DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 39 del Código Fiscal de la Presidencia y 106, 107 y demás relativos de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que la importación de vehículos automotrices nuevos a la franja fronteriza del norte del país y zonas libres del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora y de Baja California Sur, debe ser congruente con la orientación que tiene la industria automotriz nacional, hacia un marco de mayor eficiencia y competitividad en los mercados internacionales;

Que el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1989, establece que los distribuidores de vehículos nuevos establecidos en la franja fronteriza del norte del país y zonas libres del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora y de Baja California Sur, podrán importar vehículos nuevos para circular en dichas regiones, siempre que cumplan con lo dispuesto en el mencionado ordenamiento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones para la importación de vehículos automotores nuevos, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza del norte del país y zonas libres del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora y de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por vehículo automotor, a los automóviles y camiones a que se refieren los incisos a) y c) al e) de la fracción IV del artículo 2o. del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1989, incluyéndose a las vagonetas y a las camionetas denominadas "VAN".

Asimismo, para todo lo relacionado con este ordenamiento, se tomarán en cuenta las disposiciones del Decreto antes mencionado.

ARTICULO 3o.- Los beneficios que ampara este Decreto sólo serán aplicables a la importación de vehículos nuevos de fabricación o año-modelo correspondiente a la fecha en que se realice la importación, comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

8703.21.01
8703.22.01
8703.23.01
8703.24.01
8703.31.01
8703.32.01
8703.33.01
8704.21.99
8704.22.99
8704.31.99
8704.32.99

ARTICULO 4o. Para realizar la importación de vehículos automotores nuevos comprendidos en las fracciones arancelarias previstas en el artículo anterior, los interesados tendrán una exención del 50 por ciento sobre la cuota de la tarifa del impuesto general de importación que corresponda, independientemente de obtener el permiso previo de importación, en caso de que las mercancías estén sujetas a dicha restricción.

La exención mencionada podrá ser aplicable a las operaciones realizadas a partir del 13 de agosto de 1990.

ARTICULO 5o.- Los interesados en importar vehículos automotores al amparo de este Decreto deberán promover el despacho aduanero mediante pedimento, en los términos previstos en la Ley Aduanera, presentado:

- I.- El pedimento de importación correspondiente, acompañado de la factura comercial;
- II.- Permiso de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en caso de que las mercancías estén sujetas a dicha restricción;
- III.- Constancia de registro como distribuidor de vehículos nuevos en la franja fronteriza del norte del país y zonas libres de Baja California y Parcial del de Sonora y Baja California Sur, expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- IV.- Documento que compruebe que los vehículos a importar cumplen con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen.

ARTICULO 6o.- Quienes importen vehículos en los términos del presente Decreto, deberán señalar en el pedimento respectivo, las características de marca, tipo, línea, año o año-modelo y número de serie de cada uno de los vehículos, con el objeto de que una vez realizada la importación puedan amparar su legal estancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I de la Ley, Aduanera.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la internación temporal de los vehículos que se amparan en las fracciones arancelarias previstas en el artículo 3o. de este ordenamiento al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que exigen las disposiciones aduaneras.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

D.O.F. 23/08/1991.

Fe de erratas: D.O.F. 30/08/1991.